RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MURINDÓ (ANTIOQUIA)
Abril quince de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.NIT 800.037.800-8
Demandado	Eduard Torres Díaz C.C. 3.532.382.
Radicado	054754089001 2024-00017-00
Auto Interlocutorio	051
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. N.I.T. 800-037-800-8, a través de su apoderado judicial, Dr. LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA. T.P. 67.044 del C.S.J., a quién se le reconoció personería para actuar en representación del Demandante, presentó Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor EDUARD TORRES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.532.382, residente en el Municipio de Murindó Antioquia,

Teniendo como prueba base de recaudo a su favor el pagaré No. 033606100003283 fechado 13 de mayo de 2022 en Riosucio (Chocó), suscrito por el demandado en favor del demandante por los siguientes valores: DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($19.183.837) pretendiendo el pago de la suma contenida en él, como capital insoluto, más los intereses corriente causados y no pagados desde el día 3 de diciembre de 2022, hasta el día 01 de febrero de 2024, en la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS ($2.179.507); más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Ley y que se acusen sobre el capital, desde el día 02 de febrero de 2024, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, al igual que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

TRAMITES PROCESALES Y CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada el día 19 de febrero de 2024, por intermedio del correo institucional del Despacho, siendo admitida al día 22 del mismo mes y año a través del auto interlocutorio Nro. 024, librándose mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra del Demandado, por las sumas establecidas en el pagaré #033606100003283, y pretendidas en la demanda, se dispuso el embargo de los dineros que el demandado tuviese o llegase a tener en las cuentas de ahorros #413520105592, 433602186699 y 433608055227 del Banco Agrario de Colombia; así mismo, se concedió al

Demandado un término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y diez (10) días para proponer las excepciones de ley, ordenándose la notificación personal conforme la disposición del artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, posterior al perfeccionamiento del embargo.

A folios 16 del expediente, se observa la diligencia de notificación personal al señor EDUARD TORRES DIAZ en su calidad de Demandado, la cual se surtió en la Secretaría del Despacho el 21 de marzo de 2024, entregándole copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio Nro. 024 del 22 de febrero de 2024; advirtiéndole que disponía de un término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para proponer excepciones.

El 12 de abril hogaño, visible a folios 17 del expediente, se evidencia constancia secretarial, advirtiendo sobre el vencimiento del término para pagar y presentar excepciones, sin que el demandado lo haya hecho, situación que enmarca el proceso dentro del ámbito de aplicación del artículo 440 del CGP inciso segundo ibidem. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*", por lo que el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Consecuente con lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MURINDÓ (ANTIOQUIA),

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago, ordenado en el auto interlocutorio No. 024 de febrero 22 de 2024, por las circunstancias indicadas en la motivación.

Segundo: En firme este fallo, procédase en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P, a la liquidación del crédito.

Tercero: El Demandado, señor EDUARD TORRES DIAZ C.C. 3.532.382, queda obligado, además, al pago de las costas que se liquidarán en su momento.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016, articulo 5 numeral 4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Notifíquese el presente auto por estados y contra el mismo no se admite ningún recurso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

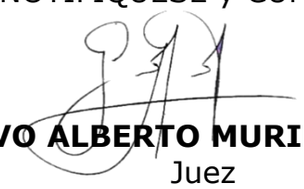

GUSTAVO ALBERTO MURILLO GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Alberto Murillo Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Murindo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd458e1faeba21dd2f9b6e0a33743b7cfd85b6f6edc18c0c1e7e01cac6153462**
Documento generado en 15/04/2024 04:20:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica